

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali - Valle del Cauca, Julio veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

<b>Solicitud:</b>	<b>Restitución y Formalización de Tierras</b>
<b>Radicado:</b>	<b>76-111-31-21-003-2015-00095-00</b>
<b>Departamento:</b>	<b>Valle del Cauca</b>
<b>Municipio:</b>	<b>Guadalajara de Buga</b>
<b>Opositor:</b>	<b>Sin Oposición</b>
<b>Acumulado:</b>	<b>No</b>
<b>Tipo de Solicitante:</b>	<b>Titulares de Derechos Herenciales</b>
<b>Tipo de Predio:</b>	<b>Propiedad Privada</b>
<b>Sentencia:</b>	<b>Nro. 0045 Única Instancia</b>

## I. OBJETO A DECIDIR

Cumplidos los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011, este proceso llega al momento de proferir sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda, a la solicitud instaurada por los señores **ARGEMIRO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.113.657 de Andalucía – Valle del Cauca, **IRENE AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 29.147.186 de Andalucía – Valle del Cauca, **HECTOR MARIA SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 2.461.930 de Andalucía – Valle del Cauca, **MARIA ELENA AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.801786 de Andalucía – Valle del Cauca y **JOSE ADRIAN GONZALEZ AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.101.800 de Andalucía – Valle del Cauca, por el abandono forzado del predio denominado “**Los Pinos**” ubicado en la Vereda La Habana, Corregimiento La Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, los cuales se encuentran representados a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero.

## II. ANTECEDENTES

### 1. HECHOS

En los hechos descritos en la solicitud inicialmente presentada por la Dra. María Alejandra Estupiñan Benavides, a quien se le revocó el poder para ser otorgado al



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Dr. Víctor Hugo Sandoval Izquierdo quien también se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero –UAEGRTD-, manifiesta que la señora María del Carmen Agudelo Rivera (q.e.p.d) adquirió mediante compraventa realizada con el señor Francisco Blandón Álvarez, el predio denominado “Los Pinos” ubicado en la Vereda La Habana, Corregimiento La Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, a través de escritura pública Nro. 108 de fecha 2 de Abril de 1991, según constan en la anotación Nro. 013 de la matrícula inmobiliaria Nro. 373-19446 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga.

De acuerdo con los hechos narrados, se tiene que la señora María del Carmen Agudelo Rivera quien falleció el día 17 de Enero de 2010, era madre de los señores Argemiro Salazar, Héctor María Salazar, Irene Agudelo, María Elena Agudelo, Laureano Agudelo y Anatolia Agudelo; y abuela del señor José Adrián González Agudelo hijo de Anatolia Agudelo.

Que el señor Laureano Agudelo falleció antes del año 1991 en accidente de tránsito, e igualmente su hermana Anatolia Agudelo quien falleció en el año 2009.

Con ocasión al predio “Los Pinos” se tiene que la señora María del Carmen y su grupo familiar conformado por sus hijos, residían en el Municipio de Andalucía – Valle del Cauca, sin embargo visitaban con frecuencia el predio, el cual era explotado desde el momento de su adquisición con labores de cultivo de yuca, arracacha y tomate de árbol, productos que comercializaban en la cabecera de Buga.

Conforme a lo narrado, se tiene que los solicitantes se vieron obligados a abandonar el predio “Los Pinos” con ocasión al homicidio de la señora Elvia Lucas Betancourt ocurrido el día 10 de Enero de 2005, por uno de los grupos armados que frecuentaban el Corregimiento, cuando se transportaba en un bus del cual fue bajada y asesinada en presencia de los demás pasajeros. La señora Elvia Lucas Betancourt se desempeñaba como presidenta de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento Rio Loro – La Mesa y era la cónyuge del señor Edilson Salazar, hijo del solicitante Argemiro Salazar.

Después de lo ocurrido, el señor Edilson Salazar manifestó a su padre que lo mejor era que él y su familia no regresaran por el sector pues podrían ser considerados como informantes, toda vez que días después del homicidio de su



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

cónyuge regresó al predio de su propiedad, encontrándose con la presencia de un comandante de la guerrilla quien lo abordó y reclamó sobre su presencia en el sector, indicándole que el homicidio de la señora Elvia Lucas Betancourt fue en razón a que su grupo armado la consideraba como informante.

Por temor a lo anterior, la familia Salazar Agudelo, se vio forzada a abandonar el predio denominado “Los Pinos” razón por la cual se imposibilitó ejercer la administración y el goce del predio de su propiedad, pues a partir del 10 de Enero de 2005, debieron abandonar la casa y los cultivos que tenían dentro del predio, con el fin de no poner en riesgo la vida de toda la familia.

### **1. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES**

La apoderada adscrita a la UAEGRTD pide se les reconozca a los solicitantes la calidad de víctimas de abandono y/o despojo forzado, se les proteja el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio solicitado, así mismo se ordene a la Defensoría del Pueblo adelantar el trámite sucesoral de la causante, además como petitio subsidiario la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo estipulado en la Ley 1448 de 2011.

### **2. TRÁMITE PROCESAL**

#### **Etapa Administrativa:**

De conformidad con la Constancia Nro. NV 00218 del 30 de Noviembre de 2015<sup>1</sup>, se observa que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, incluyó en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores Argemiro Salazar Agudelo, Irene Agudelo, Héctor María Salazar Agudelo, María Elena Agudelo y José Adrián González Agudelo, en calidad de herederos de la propietaria del predio denominado “Los Pinos” ubicado en la Vereda La Habana, Corregimiento La Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, con un área georreferenciada de 1 Ha 3110 m<sup>2</sup>, un área registral de 1 Ha 9200 m<sup>2</sup> aproximadamente y un área catastral de 1 Ha 1097 m<sup>2</sup>, identificado con cédula

---

<sup>1</sup> Folios 5 a 8 del cuaderno de trámite 1.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

catastral 76-111-00-02-0002-0198-000, conforme lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**Etapa Judicial:**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas presenta solicitud sobre el predio “Los Pinos” recibida por este Despacho el día 7 de Diciembre de 2015, al reunir los requisitos legales establecidos en el Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, fue admitida mediante auto interlocutorio Nro. 006 de fecha catorce (14) de Enero de dos mil dieciséis (2016)<sup>2</sup>, cumpliendo en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria 373-19446 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, seguidamente se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto del predio objeto de restitución, se remitió el oficio pertinente a las entidades, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, al Banco Agrario de Colombia, Patrimonio Autónomo de Remanentes, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C), Agencia Nacional de Hidrocarburos, Agencia Nacional de Minería, Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, Secretaria de Planeación Municipal de Guadalajara de Buga, Secretaria de Hacienda pública de Guadalajara de Buga, Dirección de Ecosistemas del ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca-CVC, Parques Nacionales de Colombia, Gobernación del Valle del Cauca, instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, Superintendencia de Notariado y registro, Policía Nacional, Ejército nacional, Ministerio Público y la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Así mismo, se publicó el Edicto Nro. 001 en las instalaciones del Despacho, así mismo en el diario de amplia circulación nacional “El Tiempo” el día domingo 10 de Abril de 2016<sup>3</sup>, con el fin de que las personas que se pretendieran con derecho a intervenir en el presente proceso de restitución se pronunciaran al respecto si a bien lo consideraban; sin que dentro del término legal comparecieran persona alguna.

Posteriormente mediante auto interlocutorio Nro. 089 de fecha Febrero dieciséis (16) de dos mil dieciséis se agregaron algunos escritos allegados y además se

<sup>2</sup> Folios 43 a 48 cuaderno de trámite 1

<sup>3</sup> Folio 199 cuaderno de trámite 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

requirió a unas entidades que a la fecha no habían dado cumplimiento alguno, entre las cuales encontramos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, Banco Agrario de Colombia, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Oficina de Planeación Municipal de Guadalajara de Buga, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Parques Nacionales Naturales de Colombia, e igualmente la Tercera Brigada del Ejército Nacional de Colombia, para que de manera inmediata se sirvieran dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio.

Mediante Auto Interlocutorio Nro. 148 de fecha cinco (5) de Abril de dos mil dieciséis (2016), se agregaron algunos escritos allegados por las entidades requeridas, además de requerir por segunda vez Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Agencia Nacional de Hidrocarburos e igualmente la Tercera Brigada del Ejército Nacional de Colombia para el cumplimiento de lo ordenado en auto interlocutorio Nro. 006 de fecha catorce (14) de Enero de dos mil dieciséis (2016).

Una vez allegada toda la información requerida, se procedió a seguir con la etapa probatoria, teniendo como pruebas de la parte solicitante UAEGRTD, las aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas<sup>4</sup> además de las solicitadas por el Ministerio Público en cabeza del Procurador Judicial I en Asuntos de Tierras interrogatorio de parte e igualmente las documentales, así como las pruebas de oficio, las cuales se recepcionaron de manera oral en la sala de audiencias el día 20 de Junio de 2016.

En la fecha y hora indicada se constituyó el recinto en audiencia pública de oralidad<sup>5</sup>, a fin de recibir los interrogatorios entre los cuales se encontraba el de los solicitantes Héctor María Salazar Agudelo, María Elena Agudelo, Irene Agudelo y José Adrián González, quienes entre otras cosas, manifestaron que por razones de seguridad no regresarían al predio “Los Pinos”, sin embargo manifestaron no haber recibido amenazas, pero indicaron que sienten temor de regresar en razón a que la guerrilla los reconoce, según la información que les dio el señor Edilson Salazar, hijo de Argemiro Salazar.

---

<sup>4</sup> Cuadernos pruebas específicas “Los Pinos”

<sup>5</sup> Folios 108 a 110 del presente cuaderno



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Surtido el trámite probatorio, se procede entonces a emitir el fallo respectivo, siendo competente este Juez para fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

### 3. MATERIAL PROBATORIO

Los solicitantes aportaron pruebas documentales las cuales obran en el cuaderno de pruebas específicas del predio “Los Pinos”, además de las pruebas practicadas por esta instancia judicial y las solicitadas por el señor Procurador Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras para el Valle del Cauca, las cuales obran en el cuaderno principal de la presente solicitud, además de los interrogatorios de parte surtido a los solicitantes **HECTOR MARIA SALAZAR AGUDELO, IMARÍA ELENA AGUDELO, IRENE AGUDELO Y JOSE ADRIAN GONZALEZ AGUDELO.**

### 4. INTERVENCIÓN DE ENTIDADES

Según los requerimientos realizados mediante Auto Interlocutorio Nro. 006 de fecha catorce (14) de Enero de dos mil dieciséis (2016), respecto de temas de seguridad y orden público en el lugar donde se encuentran los predios y la situación de tipo ambiental, las entidades contestaron:

La Policía Nacional informó que el Corregimiento de La Habana actualmente sería considerado un corredor de movilidad estratégico de la Columna Alirio Torres de las Farc, quienes vendrían realizando actividadesseudopolíticas y de constreñimiento a la población civil, sin embargo indica que actualmente no se han registrado afectaciones a la seguridad ciudadana.<sup>6</sup>

Parques Nacionales Naturales de Colombia indicó que el predio solicitado en restitución se encuentra traslapado con la Reserva Forestal Protectora Nacional Hoya Hidrográfica del Rio Guadalajara.<sup>7</sup>

La Secretaría de Planeación Municipal de Guadalajara de Buga, a través de su secretario Julio Cesar Villegas Solano certificó que el predio solicitado se encuentra localizado en zona rural media, que por su naturaleza se clasifica como

<sup>6</sup> Folios 84, 121, 174 cuaderno de trámite 1

<sup>7</sup> Folio 152, 200 - 202 cuaderno de trámite 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

agropecuaria con prácticas agrosilvopastoriles en áreas degradadas, además de indicar su uso de suelos es para agricultura principalmente.<sup>8</sup>

La Agencia Nacional de Minería informa que sobre el fundo no presentan superposiciones con títulos mineros vigentes, superposiciones con solicitudes de contrato de concesión, ni solicitudes de legalización, y el reporte de superposiciones de la información minera que reposa en Catastro minero colombiano.<sup>9</sup>

Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación indicó que consultadas las bases de datos de cartera de la extinta Caja Agraria en Liquidación, no se evidenció dato informativo de posibles créditos bancarios a nombre de los señores Edison Osorio Galvis y María del Carmen Caicedo de Osorio, razón por la cual manifiesta no existir oposición por parte del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación frente a la presente solicitud, teniendo en cuenta que la hipoteca registrada en el folio de matrícula Nro. 373-19446 no respalda deuda alguna.<sup>10</sup>

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó que una vez revisada la información cartográfica suministrada se establece que el predio “Los Pinos” se traslapa totalmente con la Reserva Forestal Protectora Nacional Hoya Hidrográfica del Rio Guadalajara, declarada mediante resolución No. 11 de 1938 por el Ministerio de la Economía Nacional. Además de indicar que en el caso de una eventual restitución, se debe tener en cuenta que las reservas forestales protectoras pueden incluir predios privados y públicos, sin limitar la facultad de disposición con que cuentan los titulares del derecho de dominio sobre los predios afectados, sino que limitan el uso de los recursos naturales renovables y del suelo en los predios que se encuentren dentro del área protegida.<sup>11</sup>

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC recomendó que se debe conservar la franja forestal protectora del Rio Guadalajara y las dos quebradas que discurren por el predio, resaltando que se deben acatar las restricciones de uso por esta calidad.<sup>12</sup>

---

<sup>8</sup> Folio 88, 175 - 176 cuaderno de trámite 1

<sup>9</sup> Folio 89 cuaderno de trámite 1

<sup>10</sup> Folios 92 a 119 cuaderno de trámite 1

<sup>11</sup> Folios 155 – 157 cuaderno de trámite 1

<sup>12</sup> Folios 161 – 167 cuaderno de trámite 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

El Banco Agrario de Colombia informó que el señor Argemiro Salazar posee las obligaciones Nro. 725069670036173 por valor de \$5`000.000 la cual fue adquirida el 22 de Junio de 2004 para la siembra de tomate de árbol sobre la cual tiene 3.137 días de mora; además de la obligación Nro. 725069670071984 la cual se contabilizó el 13 de Junio de 2008 por valor de \$2.501.000 como reconocimiento de garantía que hace el Fondo Nacional de Garantía y sobre la cual tiene 2.786 días de mora.<sup>13</sup>

El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER allegó escrito indicando que mediante Decreto No. 2365 del 7 de Diciembre de 2015 el Gobierno Nacional suprimió dicha entidad ordenando su liquidación, razón por la cual INCODER en liquidación no tiene competencias funcionales.<sup>14</sup>

El Batallón de Artillería Nro. 3 Batalla de Palace del Ejército Nacional de Colombia, allego escrito mediante el cual indica que durante el presente año no se han manifestado alteraciones de orden público significativas, además de que se han adelantado procesos de restitución de tierras en los meses Febrero, Marzo y Abril, e igualmente se han efectuado operaciones de control territorial por parte de las unidades del Batallón con el propósito de preservar la seguridad de la población civil y los bienes del Estado.<sup>15</sup>

La Agencia Nacional de Hidrocarburos indicó que las coordenadas del área requerida, no se encuentran ubicadas dentro de algún contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos y tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH<sup>16</sup>

Por último, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, allegó el informe de levantamiento topográfico del predio denominado “Los Pinos” el cual arrojó como resultado un área total de 1 Ha 3778 m<sup>2</sup>, además de concluir que la Unidad Operativa de Catastro – UOC, deberá intervenir para una actualización cartográfica de algunos predios.<sup>17</sup>

<sup>13</sup> Folios 83, 168 - 172 cuaderno de trámite 1

<sup>14</sup> Folios 193 – 195 cuaderno de trámite 1

<sup>15</sup> Folio 211 cuaderno de trámite 1

<sup>16</sup> Folios 212 – 215 cuaderno de trámite 1

<sup>17</sup> Folios 240 – 249 cuaderno de trámite 1





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**5. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Procurador 40 Judicial I en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, emite concepto manifestando que respecto al predio “Los Pinos” se tiene que se encuentra inmerso en su totalidad dentro de una Reserva Forestal Protectora Nacional – Hoya Hidrográfica del Río Guadalajara, sin embargo la misma no cuenta con limitación alguna para ser objeto de restitución.

Además de ello, coadyuva la petición de los solicitantes, en el sentido de no acceder a la pretensión tercera mediante la cual la apoderada de la UAEGRTD solicitó la restitución y formalización a favor de la masa herencial de la señora María del Carmen Agudelo, teniendo en cuenta que en la Audiencia Pública realizada el día 20 de Junio del presente año, los solicitantes manifestaron que su voluntad no es volver al predio denominado “Los Pinos” debido que para ellos es imposible olvidar la situación de violencia acaecida en su familia, especialmente con el asesinato de la señora Elvia Lucas Betancourt, quien era la cónyuge del señor Edilson Salazar, hijo del solicitante Argemiro Salazar, además manifiestan que sienten mucho temor volver al Corregimiento La Habana, especialmente al predio solicitado. Por esto, solicita ordenar la compensación por equivalencia a favor de los solicitantes, quienes ostentan la calidad de herederos de la señora María del Carmen Agudelo Rivera, según consta dentro del acervo probatorio del proceso.

De igual manera, dejó plasmado que los solicitantes no vivían en el predio solicitado, sin embargo el mismo lo tenían como un proyecto productivo para el beneficio familiar, el cual estaba en cabeza del hermano mayor Argemiro Salazar Agudelo quien era el encargado de la finca y quien permanecía más en el predio, resaltando también que los otros hermanos colaboraban económicamente para el sostenimiento de dicho proyecto.

**6. CONCEPTO DEL ABOGADO DE LA UAEGRTD**

El apoderado de los solicitantes Doctor Víctor Hugo Sandoval Izquierdo, emitió concepto manifestando que sus poderdantes detentan la calidad de víctimas de abandono forzado a causa del conflicto armado interno que padeció el Corregimiento La Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, especialmente por los hechos relacionados con la muerte de la señora Elvia Lucas Betancourt el día 10 de Enero de 2015.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Que: *“...en lo que respecta al no deseo de retornar de la parte actora, es importante destacar que la política de restitución de tierra no está, ni puede ser supeditada al deseo de retornar de las víctimas, es imposible olvidar que el retorno es independiente a la restitución en la medida en que lo que se busca es regresar a las víctimas del conflicto armado interno en Colombia, los derechos reales y la administración sobre los predios que con ocasión a la violencia alguna vez perdieron y de esta manera reparar el daño ocasionado. El retorno es y será siempre voluntario, recordemos que los solicitantes podrían explotar económicamente el predio sin necesidad de retornar”*

Por lo anterior, manifiesta que el no interés de retorno de los solicitantes al predio “Los Pinos”, no significa el impedimento de la restitución, además de no encontrarse acreditada alguna prueba que demuestre que la vida e integridad de los solicitantes corra peligro con la restitución del mismo, lo que no implica que por estar hoy asentados en otro Municipio distinto al que se encuentra ubicado el predio y encontrar más cómodo recibir un inmueble cercano a su domicilio, se desconozca el deber legar de atención al artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

**PRESUPUESTOS PROCESALES:** o requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte y para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

**Competencia:** Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, en su párrafo segundo:

*“Los Jueces Civiles del Circuito, Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”<sup>18</sup>.*

**Capacidad para ser parte:** El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, determina que: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas*

<sup>18</sup> Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

*de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”<sup>19</sup>.*

Para el caso en concreto, se tiene que los señores ARGEMIRO SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.113.657 de Andalucía – Valle del Cauca, IRENE AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.147.186 de Andalucía – Valle del Cauca, HECTOR MARIA SALAZAR AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.461.930 de Andalucía – Valle del Cauca, MARIA HELENA AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.801.786 de Andalucía – Valle del Cauca, e igualmente JOSE ADRIAN GONZALEZ AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.101.800 de Andalucía – Valle del Cauca, son herederos legítimos de la señora MARIA DEL CARMEN AGUDELO RIVERA (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 29.140.852, por lo tanto se encuentran legitimados en la causa, por María del Carmen Agudelo quien figura como propietaria inscrita del predio reclamado, pues así se desprende del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-19446 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, según anotación Nro. 013<sup>20</sup>.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

## **2. MARCO JURÍDICO**

La Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, tiene como espíritu el reconocimiento de la violación a los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado que vive el país, reconocimiento que permite el restablecimiento de los derechos vulnerados así como medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas para hacer efectiva y real esa reparación a que tienen derecho, en su condición de víctimas<sup>21</sup>.

Dicha normatividad se desenvuelve dentro del marco de justicia transicional entendida como:

---

<sup>19</sup> Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

<sup>20</sup> Folios 40 – 42 cuaderno pruebas específicas predio “Los Pinos”

<sup>21</sup> Art. 1 Ley 1448 de 2011



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

*“...las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.*

*En el contexto Nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.”<sup>22</sup>*

El conflicto armado que ha vapuleado a la población civil durante décadas ha traído como consecuencias el desplazamiento forzado, masacres, despojo, reclutamiento de menores, violaciones y otras muchas situaciones que han vulnerado de manera flagrante derechos fundamentales como son la integridad personal, autonomía, libertad de locomoción y residencia, vivienda adecuada y digna; derechos estos que se encuentran consagrados en la Carta Constitucional y en normas internacionales como son La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de San José sobre refugiados y Personas Desplazadas, entre otros.

Dentro del catálogo de derechos que pretende proteger el estado, se encuentra el derecho a la propiedad, tal y como lo describe en la Constitución Política de Colombia inciso segundo del Artículo 2º:

*“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...);”* de igual manera el artículo 58 dispone sobre la propiedad privada que:

<sup>22</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. [http://190.7.110.123/pdf/5\\_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf](http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf). Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)"*

Igualmente, La Corte Constitucional en sentencia T- 821 de 2007 manifestó:

*"Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar"... "En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)"...<sup>23</sup>*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su Artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada:

*"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley."*

Los principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

*"... 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*

*2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*

*3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales..."*

<sup>23</sup> Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 para atender a las víctimas del desplazamiento forzado, en su artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima de este flagelo *“...Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 30 de la presente Ley.”* Y en el artículo 74 define el despojo y abandono forzado como *“...Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”*

La titularidad de la acción de restitución está dada, según el artículo 75 ibídem:

*“...Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*

## JUSTICIA TRANSICIONAL

Al respecto, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciarán en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

*“La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

*generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.*

*En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.<sup>24</sup>*

En ese orden de ideas, y a fin de materializar el interés del Estado Colombiano por reivindicar los derechos de las víctimas, se sancionó la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, que en su artículo 1 enuncia su objeto:

*“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.*

Por lo tanto, y soportado en las pruebas adosadas al expediente que se presumen fidedignas, además de las recaudadas por esta instancia judicial entre otras los interrogatorios de parte rendidos por algunos de los solicitantes que precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos anotados en la solicitud y las disertaciones hechas por el Agente del Ministerio Público que permiten colegir que conforme a la situación que se presentó con la señora Elvia Lucas Betancourt, los aquí solicitantes no tienen la voluntad de regresar al predio

<sup>24</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. [http://190.7.110.123/pdf/5\\_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf](http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf). Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

“Los Pinos” por el temor que sienten a que los grupos armados que asesinaron a la señora Betancourt los reconocen como familiares de ella, razón por la cual considera este Despacho, que debido a la difícil situación que padeció este grupo familiar, y el gran temor que siente toda la familia al volver al predio, no existe razón alguna para otorgarles una restitución, por el contrario en aras de no re victimizar a estas personas, se accederá en lo que respecta a la compensación, tal como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su **ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.**

*“Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones...*

***..c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia...”***

A pesar de lo enunciado por los solicitantes en el momento procesal correspondiente de no querer regresar al predio por razones encajadas en el literal c del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, esta instancia judicial también lo encaja o relaciona a lo enunciado por La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC recomendó que se debe conservar la franja forestal protectora del Rio Guadalajara y las dos quebradas que discurren por el predio, resaltando que se deben acatar las restricciones de uso por esta calidad; una razón más para soportar la decisión por esta instancia judicial en un predio para el caso en particular que posee una extensión relativamente pequeña<sup>25</sup>, según informe del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, allegó el informe de levantamiento topográfico del predio denominado “Los Pinos” el cual arrojó como resultado un área total de 1 Ha 3778 m<sup>2</sup>, no sería justo restituir el mismo predio teniendo en cuenta las razones de seguridad argumentadas por los solicitantes además de las restricción del uso del suelo como enuncia la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

<sup>25</sup> Folios 161 – 167 cuaderno de trámite 1





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Por lo anterior, se itera habrá de ordenarse la compensación en virtud de la situación que padecieron los solicitantes, la cual fue ratificada en los interrogatorios, donde no solo concuerda la muerte violenta de la señora Elvia Lucas Betancourt quien era cónyuge del señor Edilson Salazar, hijo del solicitante Argemiro Salazar Agudelo, a quien su hijo Edilson les advierte no regresar al predio debido a las amenazas que recibió por un hombre perteneciente al grupo armado que asesinó a su cónyuge; sino también el reiterado enunciado de que regresar al predio implicaría un riesgo para la integridad personal no solo de él sino de toda su familia, enunciando además que al regresar al predio vivirían constantemente con temor en razón a que los solicitantes no residían en el predio y podrían además ser tildados de informantes, tal cual como sucedió con la señora Betancourt.

#### 4. DEL CASO CONCRETO:

Para resolver la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, a través de apoderado judicial en representación del señor **ARGEMIRO SALAZAR AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.113.657 de Andalucía – Valle del Cauca, **IRENE AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.147.186 de Andalucía – Valle del Cauca, **HECTOR MARIA SALAZAR AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.461.930 de Andalucía – Valle del Cauca, **MARIA HELENA AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.801.786 de Andalucía – Valle del Cauca, e igualmente **JOSE ADRIAN GONZALEZ AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.101.800 de Andalucía – Valle del Cauca.

Con la finalidad de establecer si cumplen con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada ley, se iniciará el estudio en el siguiente orden: i) Los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado según lo enunciado en la solicitud; ii) La individualización de los predios; y iii) La relación jurídica de los bienes objeto a restituir con el solicitante y su núcleo familiar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

*i) Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:*

La región del centro del Valle, se caracteriza por encontrarse estratégicamente localizada en el corazón del Departamento y estar atravesada por un eje vial que permite la movilización, circulación y comercio a Municipios del sur y norte del Valle, así como a la zona pacífica del Departamento.

Para la restitución de tierras, la viable geografía y la ubicación territorial del Municipio de Buga juega un papel importante, en tanto incide en el despojo y abandono de la tierra, así como el desplazamiento forzado de quienes deben y deciden huir obligados a vender o abandonar sus predios dada la presencia de actores armados en la zona. El pico de la ocurrencia de estos hechos ocurre entre 1999 y 2002, años en que se crea el escalonamiento del conflicto armado en el Municipio, alimentado de elementos como el narcotráfico y el paramilitarismo.

La dinámica del conflicto y el desplazamiento en el municipio de Buga depende de su ubicación estratégica en el eje de la cordillera central. En este la presencia histórica de las FARC, su sexto frente y sus columnas móviles han generado tensión y brote de violencia que afectaron algunas localidades de este Municipio, además de la incursión de las AUC. Esto conllevó a que las FARC concentraran alrededor de 1200 hombres y nombraran como responsable militar a “Pablo Catatumbo” el cual se hizo cargo de ésta región y comandó las acciones guerrilleras durante este tiempo.

Las acciones violentas contra la población civil fueron registradas por parte de las AUC en Buga entre 1999 y 2001.

El Corregimiento la Habana, ubicado en la parte media del municipio y en la cuenca del río Guadalajara, se encuentra compuesto por Las Veredas; La Habana, La Magdalena, Alto Cielo, Jainero, Alaska, El Diamante, La Piscina, Las Frías, La Planta y La Granjita (conocido también como Guadalejo), se caracteriza por ser una región de geografía densamente montañosa, ondulada y de amplia diversidad de cultivos, dado su enclave con la Cordillera Central, la cabecera del corregimiento se halla ubicada en la Vereda La Habana, según cifras que para el año del 2004 su población era de 2.096 habitantes, distribuidos en su mayoría en las veredas y áreas rural de La Magdalena, La Granjita, El Janeiro, La Habana y Alaska, respectivamente, sin embargo según censo municipal en el 2007, existían 2.456 habitantes en ese corregimiento.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

De acuerdo a la información aportada en la solicitud, la muerte de la señora Elvia Lucas Betancourt el día 10 de Enero de 2005, quien fue bajada del vehículo donde se transportaba y asesinada en presencia de sus acompañantes, fue el detonante para que la familia Salazar Agudelo decidiera abandonar el predio “Los Pinos”, pues el señor Edilson Salazar, hijo del señor Argemiro Salazar, le recomendó a la familia no volver al predio debido a que su cónyuge Elvia Lucas había sido señalada de informante y asesinada por ello, además de que como la familia Salazar Agudelo no residía en la zona, podrían también ser señalados de informantes, por ser ya reconocidos en la zona.

Lo anterior fue ratificado con los interrogatorios de parte surtidos en la etapa probatoria, en la cual coincidieron respecto de los hechos de violencia ocurridos en la zona, sin embargo los solicitantes indicaron que sienten mucho miedo a regresar al predio, razón por la cual manifestaron no querer una restitución del predio “Los Pinos”, por no estar interesados en volver.

**ii) Individualización de los Predios Objeto de Restitución:**

El predio sobre el cual se solicita la restitución se denomina “**Los Pinos**” ubicado en la Vereda La Habana, Corregimiento La Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, Identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-19446 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle del Cauca, Cédula Catastral Nro. 76-111-00-02-0002-0198-000; con un área Catastral de 1 Ha 1097 m<sup>2</sup>, un área Registral de 1 Ha 9200 m<sup>2</sup> y Georreferenciada de 1 Ha 3110 m<sup>2</sup>, sobre este punto se aclara por esta instancia judicial, que la solicitud versa o se presenta sobre el área georreferenciada por la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero; sin embargo y de conformidad con el levantamiento topográfico realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi<sup>26</sup>, entidad catastral por excelencia en Colombia, el área exacta del predio solicitado en restitución es de 1 Ha 3778 m<sup>2</sup> por lo que en adelante se tendrá en cuenta dicha área:

---

<sup>26</sup> Folios 240 – 249 cuaderno de trámite 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**COORDENADAS PREDIO “LOS PINOS”**

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del Predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Área registral	Cédula Catastral	Área catastral	Área Georreferenciada y solicitada en restitución
Titulares de derechos herenciales	Los Pinos	373-19446	1 Ha. 9200 M2	00-02-0002-0198-000	1 Ha. 1097 M2	1 Ha. 3110 M2

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	920649	767353	3° 52' 33,662" N	76° 10' 18,135" W
2	920640	767378	3° 52' 33,354" N	76° 10' 17,328" W
3	920641	767418	3° 52' 33,388" N	76° 10' 16,030" W
4	920631	767442	3° 52' 33,069" N	76° 10' 15,270" W
5	920629	767480	3° 52' 33,018" N	76° 10' 14,031" W
6	920621	767499	3° 52' 32,755" N	76° 10' 13,417" W
7	920614	767512	3° 52' 32,537" N	76° 10' 12,985" W
8	920610	767530	3° 52' 32,390" N	76° 10' 12,406" W
9	920570	767536	3° 52' 31,079" N	76° 10' 12,203" W
10	920587	767626	3° 52' 31,669" N	76° 10' 9,300" W
11	920587	767676	3° 52' 31,645" N	76° 10' 7,670" W
12	920590	767683	3° 52' 31,743" N	76° 10' 7,435" W
13	920564	767600	3° 52' 30,897" N	76° 10' 10,132" W
14	920559	767599	3° 52' 30,744" N	76° 10' 10,157" W
15	920521	767526	3° 52' 29,495" N	76° 10' 12,517" W
16	920548	767488	3° 52' 30,375" N	76° 10' 13,749" W
17	920570	767451	3° 52' 31,074" N	76° 10' 14,972" W
18	920592	767421	3° 52' 31,813" N	76° 10' 15,928" W
19	920618	767381	3° 52' 32,650" N	76° 10' 17,245" W
20	920627	767361	3° 52' 32,949" N	76° 10' 17,868" W



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA  
COLINDANCIA DEL PREDIO “LOS PINOS”**

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7 en dirección oriente hasta llegar al punto 8 con COLINDANTE DESCONOCIDO. Distancia: 184,42 m</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por los puntos 9, 10, 11 en dirección suroriente hasta llegar al punto 12 con COLINDANTE DESCONOCIDO. Distancia: 191,39 m</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada que pasa por los puntos 13, 14 en dirección occidente hasta llegar al punto 15 con QUEBRADA. Distancia: 174,33 m</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada que pasa por los puntos 16, 17, 18, 19, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1 con RIO GUADALAJARA. Distancia: 220.179 m</i>

**iii) Relación jurídica de los solicitantes con el predio:**

Los solicitantes **ARGEMIRO SALAZAR AGUDELO, IRENE AGUDELO, HECTOR MARIA SALAZAR, MARIA ELENA AGUDELO y JOSE ADRIAN GONZALEZ AGUDELO**, se encuentran vinculados al predio solicitado en calidad de herederos determinados de la propietaria inscrita **MARIA DEL CARMEN AGUDELO RIVERA (q.e.p.d)** quien falleció el día 17 de Enero de 2010, según consta en el registro civil de defunción Nro. 4823193 obrante a folio 122 del cuaderno de pruebas específicas del predio “Los Pinos”:

El predio denominado “Los Pinos”, Identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-19446 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga - Valle del Cauca, Cédula Catastral Nro. 76-111-00-02-0002-0198-000; que cuenta con un área aclarada por el IGAC de 1 Ha 3778 m<sup>2</sup>; fue adquirido de compraventa que hiciera la señora María del Carmen Agudelo Rivera al señor Francisco Blandón Álvarez, protocolizada mediante escritura pública Nro. 108 del 2 de Abril de 1991 otorgada ante la Notaria Única de Andalucía - Valle del Cauca, según consta en la anotación Nro. 013 del folio de matrícula inmobiliaria precitado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

**PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

En esta etapa procesal, luego de hacer un análisis de las pretensiones consignadas en la solicitud presentada mediante apoderado judicial, las pruebas allegadas con la solicitud, el material recaudado dentro del presente trámite, lo manifestado por los solicitantes en diligencia de interrogatorio de parte y las disertaciones hechas por la Agente del Ministerio Público, considera este Juez constitucional de tierras que quedó demostrado el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado y al abandono del predio “Los Pinos”, pues ha de tenerse en cuenta que los solicitantes **ARGEMIRO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.113.657 de Andalucía – Valle del Cauca, **IRENE AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 29.147.186 de Andalucía – Valle del Cauca, **HECTOR MARIA SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 2.461.930 de Andalucía – Valle del Cauca, **MARIA ELENA AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.801786 de Andalucía – Valle del Cauca y **JOSE ADRIAN GONZALEZ AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.101.800 de Andalucía – Valle del Cauca, han padecido el flagelo de la violencia además de afrontar las consecuencias que dicha situación les generó, sin que quede duda la calidad de **VÍCTIMAS** que les asiste, pues pese a que los solicitantes no residían en el predio “Los Pinos”, los mismos desarrollaban un proyecto productivo con el cual se sustentaban económicamente; así mismo se encuentra demostrada la relación jurídica que tienen los solicitantes con el predio “Los Pinos”; de conformidad con la escritura pública de compraventa Nro. 108 del 2 de Abril de 1991 otorgada en la Notaria Única de Andalucía - Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria 373-19446 anotación Nro. 013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, donde figura como propietaria inscrita la señora María del Carmen Agudelo Rivera, madre de los señores Argemiro Salazar, Héctor María Salazar, Irene Agudelo y María Elena Agudelo; y abuela del joven José Adrián González Agudelo.

Atendiendo que los solicitantes, padecieron las consecuencias del conflicto armado, sufrieron los hechos victimizantes, teniendo que huir de la zona donde habitaban para salvaguardar sus vidas, habría de concederse la Restitución Jurídica y Material; pero de acuerdo a lo sucedido en el transcurso de la solicitud y de acuerdo al daño psicológico generado por la muerte de la señora Elvia Lucas Betancourt, generándole a la Familia Salazar Agudelo un constante temor al



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

regresar al predio “Los Pinos” habrá de ordenarse la COMPENSACIÓN EN ESPECIE, ya que de lo contrario se estaría revictimizando a esta familia, pues tendrían que afrontar un riesgo a la integridad personal de cada uno de los solicitantes.

Tanto el suscrito Juez constitucional de tierras, como el Ministerio Público en representación del señor Procurador Delegado en Asuntos de Restitución de Tierras consideran sin lugar a dudas que se debe proceder conforme lo establece el literal C del Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, es decir conceder una COMPENSACION EN ESPECIE Y REUBICACION del predio “Los Pinos” ubicado en la Vereda La Habana, Corregimiento La Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-19446 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga - Valle del Cauca, las demás medidas que para el caso concreto fueron objeto de pretensiones principales y subsidiarias en el libelo de la solicitud.

Del mismo modo, en aras de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de las víctimas se **ORDENARA al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, adjudicar a los señores **ARGEMIRO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.113.657 de Andalucía – Valle del Cauca, **IRENE AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 29.147.186 de Andalucía – Valle del Cauca, **HECTOR MARIA SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 2.461.930 de Andalucía – Valle del Cauca, **MARIA ELENA AGUDELO identificada** con cédula de ciudadanía Nro. 66.801786 de Andalucía – Valle del Cauca y **JOSE ADRIAN GONZALEZ AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.101.800 de Andalucía – Valle del Cauca, una porción de terreno equivalente a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) Predial de tierra de conformidad con lo regulado en el Municipio o región que se ofrezca, teniendo como alternativas el Municipio de Andalucía o aquellos aledaños, pero contando siempre con el consentimiento de los solicitantes avalado por el suscrito Juez.

No obstante y como quiera que se tiene conocimiento que el Fondo de la Unidad de Tierras en este momento no posee tierras para entregar o compensar, se autoriza a las víctimas una vez les sean notificados de la presente sentencia presentar, buscar uno o varios predios con las características que indique u ofrecidas por el Fondo de la Unidad de Tierras y así adelantar de una manera mucho más rápida el cumplimiento de las demás ordenes; lo anterior no libera al Fondo de la Unidad de Tierras asumir su responsabilidad con las víctimas objeto



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

de compensación.

**PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:**

Por otro lado y como quiera que se logró establecer la relación jurídica que tienen los solicitantes Argemiro Salazar, Irene Agudelo, Héctor María, María Elena Agudelo y José Adrián González Agudelo, quienes actúan en calidad de herederos de la señora María del Carmen Agudelo Rivera, se ordenará a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca para que de inmediato designe un Defensor Público para que asesore jurídicamente e inicie trámite de sucesión de la señora María del Carmen Agudelo Rivera (Q.E.P.D.) con relación al predio “**Los Pinos**” ubicado en la Vereda La Habana, Corregimiento La Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-19446 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, identificado con la cedula catastral Nro. 76-111-00-02-0002-0198-000, e indague con las víctimas sobre la existencia de algún otro u otros predios los cuales deben ser incluidos; reconociendo desde este momento **AMPARO DE POBREZA** de modo que el proceso no genere costos para ellos; el Juez Correspondiente o El Notario de ser el caso, velaran por que se garantice la medida ordenada.

Así las cosas se **ORDENARA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero como representante de las víctimas suministrar los documentos requeridos originales por intermedio del apoderado judicial post fallo para el inicio del correspondiente proceso de filiación; de ser necesario sufragar los gastos que pueda ocasionar la consecución de dichos documentos y otros que se puedan presentar con relación a el tramite como publicación de edictos entre otros, gastos que debe asumir como se ha dicho La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero en su totalidad por ser la entidad del estado garante de las víctimas en los procesos de restitución.

La anterior orden se encuentra fundamentada en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, lo anterior, enmarcados en los aspectos legales además de los constitucionales y el derecho internacional.

La Unidad de Restitución de Tierras tiene como Misión “**Conducir a las víctimas de abandono y despojo, a través de la gestión administrativa para la restitución de sus**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

*tierras y territorios, a la realización de sus derechos sobre los mismos, y con esto aportar a la construcción de la paz en Colombia*<sup>27</sup>; además se ha fijado como visión para el año 2021 “...las víctimas de abandono y despojo por el conflicto armado han recuperado sus derechos sobre las tierras y territorios gracias a una acción articulada, legítima e irreversible liderada por la Unidad, contribuyendo a la reparación integral como base de procesos de reconciliación”.

La anterior pone de presente la importancia de la acción articulada para cumplir con el cometido que tuvo la Ley de Víctimas desde que fue concebida, quiere esto decir que es la entidad llamada a liderar el proceso de restitución en pro de las víctimas, buscando que ese proceso no sea ilusorio y que realmente se pueda llegar al resarcimiento de sus derechos, los cuales fueron vulnerados por el conflicto armado que vive nuestro país.

Así las cosas, es la Unidad de Restitución de Tierras quien tiene la representación de las víctimas dentro del proceso de restitución, función esta que se encuentra contemplada en el artículo 104 de la Ley 1448 de 2011: “**Artículo 104. Objetivo de la Unidad Administrativa Especial de gestión de restitución de tierras despojadas.**

***La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados a que se refiere la presente ley.***”

Por lo anterior, y teniendo claro que es la Unidad de Restitución de Tierras quien representa a la víctima y quien maneja los recursos según lo ha dispuesto el Estado para la materialización del proceso de restitución de tierras y las demás situaciones derivadas de este; es la misma “UAEGRTD”, debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, lo anterior se repite por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo, ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento procesal civil.

De otra parte, se tiene que las órdenes judiciales son de estricto cumplimiento y no están sometidas al sentir de quienes deban cumplirlas, porque de ser así le

<sup>27</sup> <https://www.restituciondetierras.gov.co/mision-y-vision>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

restaría sentido a la administración de justicia y claramente el estado no estaría cumpliendo con su cometido de ser el administrador de la justicia y el encargado de velar y guardar un orden justo en los conflictos o situaciones que atraviesen sus ciudadanos máxime cuando se habla de un proceso de especialísima protección del estado.

La Corte Constitucional ha dicho que **“...el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)”**<sup>22</sup> (Sentencia T-832-08) Así, **“...no es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo...”**<sup>23</sup> (Sentencia T-1082 de 2006)

Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que **“...todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales”.** (T-832 de 2008)

**Por las profundas implicaciones negativas que tiene la falta de cumplimiento de las órdenes judiciales para el Estado Social de Derecho, esta omisión puede derivar, para los funcionarios públicos, en la comisión de delitos y/o faltas disciplinarias.**<sup>28</sup>

Se ratifica el pago de dichos gastos en caso de existir, ante lo cual la Unidad de Tierras debe realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento de dicha orden, la cual se puede poner de presente ante cualquier entidad de control del mismo estado.

Una vez que sea adjudicado el predio a los solicitantes, se ORDENARÁ a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda al predio adjudicado, que realice las anotaciones contempladas en el artículo 91 literales C

<sup>28</sup> A327/2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

y E y la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, y en el Municipio donde se ubique el predio adjudicado realice las exoneraciones tributarias por el término legal y de servicios públicos a que haya lugar, a la UAEGRTD para que realice la postulación de los solicitantes para el proyecto de vivienda ante el Banco Agrario de Colombia para este núcleo familiar, al Ministerio de Agricultura a través de su Programa de Proyectos Productivos de la UAEGRTD para que otorgue el proyecto productivo y realice la Asistencia Técnica Agrícola a los solicitantes, así como al Municipio y la Gobernación para el tema de la Asistencia Agrícola y reconocimiento de subsidios que contemple dicha administración en favor de las víctimas de la violencia.

Así mismo, se ORDENARÁ a los señores ARGEMIRO SALAZAR AGUDELO, HÉCTOR MARÍA SALAZAR AGUDELO, IRENE AGUDELO, MARÍA ELENA AGUDELO, así como al joven JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ AGUDELO, que una vez se haya hecho efectiva la compensación en especie, debe realizar la transferencia al Fondo de la Unidad de Tierras, el predio rural denominado “Los Pinos” ubicado en la Vereda La Habana, Corregimiento La Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 373-19446 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, identificado con la cedula catastral Nro. 76-111-00-02-0002-0198-000, que cuenta con un área aclarada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC correspondiente a 1Ha 3778 m2.

Se ORDENARÁ a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso; así como el gravamen que se desprende en su anotación Nro. 008 “HIPOTECA” ordenada por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero a través de escritura 982 de fecha 9 de Septiembre de 1983, toda vez que la entidad Patrimonio Autónomo de Remantes Caja Agraria en Liquidación informó que la hipoteca registrada en dicho folio de matrícula no respalda deuda alguna.

Igualmente se ORDENARÁ a la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en virtud de la compensación deberá condonar el impuesto predial, tasas, incluida la ambiental y bomberil y otras contribuciones de orden municipal, que se adeuden hasta la ejecutoria del presente fallo, del predio denominado “Los Pinos” que se ubicado en la Vereda La Habana, Corregimiento La Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

matrícula inmobiliaria Nro. 373-19446 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, identificado con la cedula catastral Nro. 76-111-00-02-0002-0198-000, que cuenta con un área aclarada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC correspondiente a 1Ha 3778 m2, ya que se requiere el correspondiente paz y salvo para seguir adelante con los trámites aquí ordenados.

Ahora bien, en aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas restituidas, se le ordenará al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de La Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y Ejército Nacional de Colombia Tercera Brigada del Ejército Nacional, brindar estas garantías como también la colaboración de la Alcaldía del Municipio donde se adjudique el predio, en lo que respecta al tema.

Toda vez que el señor ARGEMIRO SALAZAR AGUDELO posee unos créditos insolutos con la entidad Banco Agrario de Colombia, de los cuales uno fue adquirido para la siembra de tomate de árbol, el día 22 de Junio de 2004, es decir meses antes a la fecha en que se generó el desplazamiento, y el otro adquirido con posterioridad a la fecha en que se generó el desplazamiento pero sin relación alguna con el predio; por consiguiente aplicando el marco de las políticas públicas, de derecho internacional humanitario, Constitución Política de Colombia, de justicia transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras SE ORDENARA a La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de su Fondo, adquirir la cartera de la obligación por crédito a cargo del señor ARGEMIRO SALAZAR AGUDELO con Nro. 725069670036173 que se presenta por valor de cinco millones de pesos (\$5`000.000.00 m/cte) de fecha 22 de Junio de 2004; aunado a los argumentos antes enunciados se puede agregar que la mora en la atención de sus pasivos es consecuencia del acaecimiento de los hechos victimizantes.

Además se hace necesario traer a colación lo consagrado en el inciso primero del artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, el cual establece que los créditos que hubieren sido otorgados por establecimientos de crédito a las víctimas y que como consecuencia de los hechos victimizantes hubiesen entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, serán catalogados como riesgos especiales, y en esa medida se sujetaran a una reglamentación especial por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia; así mismo el inciso segundo del artículo 121 ibídem señala que tales deudas crediticias deberán ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, siendo que precisamente a la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Unidad de Tierras se le asignó la función de crear y administrar programas de alivio a favor de quienes se les formalice respecto de créditos asociados al predio restituído o formalizado (num. 10 Art.105 de la Ley 1448 de 2011).

Por lo anterior, teniendo claro que es la Unidad de Restitución de Tierras quien representa a la víctima y quien maneja los recursos según lo ha dispuesto el Estado para la materialización del proceso de restitución de tierras y las demás situaciones derivadas de este; es la misma "UAEGRTD", debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, lo anterior se repite por cuanto les asiste la representación de la víctima.

Ahora bien, respecto a la obligación Nro. 725069670071984 que presenta el señor Argemiro Salazar Agudelo por valor de dos millones quinientos un mil pesos (\$2`501.000.00 m/cte) de fecha 13 de Junio de 2008, el Despacho ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas –UAEGRTD- Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero que incluyan al señor ARGEMIRO SALAZAR AGUDELO en el programa de alivio de pasivos, a fin de que gestionen ante dicha entidad financiera la refinanciación de dicha deuda, condonación de intereses, rebajas, descuentos, ampliaciones de plazos, concesión de tasas preferenciales, periodos de gracia hasta tanto el proyecto productivo empiece a generar ingresos, y todas aquellas diligencias tendientes a recuperar la capacidad financiera de la víctima que le permitan cumplir con sus obligaciones financieras.

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas ARGEMIRO SALAZAR AGUDELO, HECTORA MARIA SALAZAR AGUDELO, IRENE AGUDELO, MARIA ELENA AGUDELO y JOSE ADRIAN GONZALEZ AGUDELO, y sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle, se enviara por parte de esta instancia judicial los datos correspondientes del grupo familiar para efectos de ser localizados con facilidad y realizar los ofrecimientos, así mismo se vinculará al MINISTERIO DEL TRABAJO para que implemente rutas integrales de empleos, en caso de no existir crear la oferta específica en el Municipio o ciudad donde se ubiquen las víctimas.

Seguidamente se le ordenará al Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a las víctimas que se relacionan en la presente sentencia, dentro de estrategias de atención a la población diversa, adelantando las gestiones para que sean incluidos dentro de las líneas especiales



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

de crédito, becas y subsidios del ICETEX. Orden que deberá cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

Ahora bien, en lo que respecta al tema de la salud se ordenará al Ministerio de Salud y Protección Social por intermedio de la Secretaria de Salud de Andalucía o del Municipio donde realice la compensación, igualmente a la Gobernación del Valle del Cauca, para que a través de sus Secretarías de Salud y las EPS o IPS a las cuales se encuentren vinculados las víctimas; garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas que se relacionan en la presente sentencia; a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

De otro lado en lo referente a la reparación Simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en la Vereda La Habana, Corregimiento La Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, que coadyuven la no repetición de los hechos victimizantes y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

Por otro lado, se ordena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que en el término de quince (15) días, incluya en el Registro Único de Víctimas a los Argemiro Salazar Agudelo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.113.657 de Andalucía – Valle del Cauca, Héctor María Salazar Agudelo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.461.930 de Andalucía – Valle del Cauca, Irene Agudelo identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.147.186 de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Andalucía – Valle del Cauca, María Elena Agudelo identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.801.786 de Andalucía – Valle del Cauca, así como al Joven José Adrián González Agudelo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.101.800 de Andalucía – Valle del Cauca, para que se les otorguen las ayudas correspondientes, además de incluirlos a los programas y beneficios para la población desplazada por la violencia.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, además de todas las entidades que en su orden de competencia deben velar por el cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.

Ante lo anterior, enmarcados en los aspectos legales antes enunciados, además de los constitucionales y el derecho internacional SE ORDENA a las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel central como la Territorial -Valle del Cauca; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la “UAEGRTD”, debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo, ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento procesal civil.

### **VIII. CONCLUSION**

De acuerdo con lo enunciado en esta providencia y avalado con las pruebas recaudadas en el proceso, considera el Juez Constitucional de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, incoada a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero; se encuentran



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y Modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder al reconocimiento en calidad de víctimas de los señores ARGEMIRO SALAZAR AGUDELO, HECTOR MARIA SALAZAR AGUDELO, IRENE AGUDELO, MARIA ELENA AGUDELO y JOSE ADRIAN GONZALEZ AGUDELO, además de las medidas reparadoras, renovadoras y benéficas; además de concedérseles la Compensación en Especie y reubicación a favor de los herederos determinados de la señora María del Carmen Agudelo Rivera (q.e.p.d)

En mérito de lo expuesto, la **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado En Restitución de Tierras de Santiago de Cali**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER** la **CALIDAD DE VÍCTIMAS** y el **DERECHO A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**, a los señores **ARGEMIRO SALAZAR AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.113.657 de Andalucía – Valle del Cauca, **HÉCTOR MARÍA SALAZAR AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.461.930 de Andalucía – Valle del Cauca, **IRENE AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.147.186 de Andalucía – Valle del Cauca, **MARÍA ELENA AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.801.786 de Andalucía – Valle del Cauca, así como al joven **JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.101.800 de Andalucía – Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** la **COMPENSACIÓN EN ESPECIE** a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, quien en un término **máximo de cuatro (4) meses** contados a partir de la notificación de la presente providencia deberá **TITULAR Y ENTREGAR** a los señores **ARGEMIRO SALAZAR AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.113.657 de Andalucía – Valle del Cauca, **HÉCTOR MARÍA SALAZAR AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.461.930 de Andalucía – Valle del Cauca, **IRENE AGUDELO** identificada con





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

cédula de ciudadanía Nro. 29.147.186 de Andalucía – Valle del Cauca, **MARÍA ELENA AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.801.786 de Andalucía – Valle del Cauca, así como al joven **JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.101.800 de Andalucía – Valle del Cauca, una porción de terreno equivalente a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) Predial de tierra de conformidad con lo regulado en el municipio o región que se ofrezca, teniendo como alternativas el municipio de Andalucía o municipios aledaños, pero contando siempre con el consentimiento de las víctimas, avalado por el suscrito Juez.

No obstante y como quiera que se tiene conocimiento que el Fondo de la Unidad de Tierras en este momento no posee tierras para entregar o compensar, se autoriza a las víctimas una vez les sean notificados de la presente sentencia presentar, buscar uno o varios predios con las características que indique u ofrecidas por el Fondo de la Unidad de Tierras y así adelantar de una manera mucho más rápida el cumplimiento de las demás ordenes; lo anterior no libera a la Unidad de Tierras ofrecer otros predios a las víctimas objeto de compensación; además de dar cumplimiento a la ORDEN relacionada con tema inmersa en la sentencia Nro. 044 del 25 de julio de 2016; que enuncia:

*“SE ORDENA a La Unidad de Tierras – Subdirección y Fondo de la Unidad realizar de manera inmediata las gestiones administrativas para efectos de crear EL BANCO DE PREDIOS, en caso de no existir en la actualidad”.*

**TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, para que en un término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso; así como el gravamen que se desprende en su anotación Nro. 008 “HIPOTECA” ordenada por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero a través de escritura 982 de fecha 9 de Septiembre de 1983, que reposa sobre el predio denominado “Los Pinos” identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 373-19446, según lo enunciado en la parte considerativa.

**CUARTO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en virtud de la compensación, deberá condonar el impuesto predial, tasas, incluida la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

ambiental y bomberil y otras contribuciones de orden municipal, que se adeuden hasta la ejecutoria del presente fallo, del predio denominado “Los Pinos” que se ubicado en la Vereda La Habana, Corregimiento La Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 373-19446 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, identificado con la cedula catastral Nro. 76-111-00-02-0002-0198-000, que cuenta con un área aclarada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC correspondiente a 1Ha 3778 m2, ya que se requiere el correspondiente paz y salvo para seguir adelante con los trámites aquí ordenados.

Lo anterior, en un término perentorio de **diez (10) días** siguientes a la notificación de la presente providencia.

**QUINTO: VINCULAR Y ORDENAR a LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA** que una vez le sea notificada la presente sentencia designe un Defensor Público para que asesore jurídicamente y adelante el proceso correspondiente de sucesión de la señora **MARIA DEL CARMEN AGUDELO RIVERA (Q.E.P.D)**, con relación a los potenciales herederos determinados Argemiro Salazar Agudelo, Héctor María Salazar Agudelo, Irene Agudelo, María Elena Agudelo y José Adrián González Agudelo, así como a los herederos indeterminados; el señor (a) Defensor Público indagara con las víctimas sobre la existencia o no de algún otro u otros predios los cuales deban ser incluidos dentro del mismo proceso, concediendo desde este momento **AMPARO DE POBREZA** de modo que el proceso no genere costos a las víctimas y mucho menos al señor defensor asignado; el señor Juez correspondiente o Notario en su defecto, Registradores de Instrumentos Públicos y cualquier entidad pública o privada que debe suministrar documentos para la realización y cumplimiento de orden; aplicando los principios de justicia transicional, complementariedad y colaboración armónica; dichas entidades velarán por que se garantice la medida ordenada, ordenamiento de conformidad con las normas emanadas para los procesos de restitución de tierras, desplazamiento forzado y justicia transicional.

Ordenando desde este momento a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero suministre la información requerida por intermedio del apoderado judicial post fallo para el inicio de la correspondiente sucesión, de ser necesario sufragar los gastos que pueda ocasionar la consecución de dichos documentos y otros que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

puedan presentar con los tramites como publicación de edictos entre otros, gastos que debe asumir La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero en su totalidad.

**SEXTO:** Una vez se materialice la compensación por parte de la UAEGRTD en favor de las victimas señores **ARGEMIRO SALAZAR AGUDELO, HÉCTOR MARÍA SALAZAR AGUDELO, IRENE AGUDELO, MARÍA ELENA AGUDELO,** así como al joven **JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ AGUDELO,** se dará cumplimiento a las siguientes órdenes:

- A. ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS donde se lleve a cabo la compensación, que una vez la UAEGRTD realice la entrega del bien inmueble ordenado, proceda a realizar la respectiva anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente donde conste la adjudicación por compensación de dicho predio a nombre de los señores **ARGEMIRO SALAZAR AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.113.657 de Andalucía – Valle del Cauca, **HÉCTOR MARÍA SALAZAR AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.461.930 de Andalucía – Valle del Cauca, **IRENE AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.147.186 de Andalucía – Valle del Cauca, **MARÍA ELENA AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.801.786 de Andalucía – Valle del Cauca, así como al joven **JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.101.800 de Andalucía – Valle del Cauca.

Así mismo deberá inscribir la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Así como la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.

Una vez cumplido lo anterior, por secretaria líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que un término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación; remita copia del certificado de tradición, que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

**B. VINCULAR y ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL donde se encuentre el predio, a través de su representante legal o quien haga sus veces realice las gestiones necesarias para condonar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones de orden municipal por dos (2) años posteriores a la adjudicación del predio o predio rural adjudicado, incluyendo costas o gastos profesionales; de conformidad con el numeral 1º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación de la adjudicación de los predios, debiendo remitir prueba de ello a este Despacho que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

**C. ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la adjudicación del predio; debe realizar la postulación de las víctimas **ARGEMIRO SALAZAR AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.113.657 de Andalucía – Valle del Cauca, **HÉCTOR MARÍA SALAZAR AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.461.930 de Andalucía – Valle del Cauca, **IRENE AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.147.186 de Andalucía – Valle del Cauca, **MARÍA ELENA AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.801.786 de Andalucía – Valle del Cauca, así como al joven **JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.101.800 de Andalucía – Valle del Cauca, ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para el PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL con el fin de llevar a cabo el proyecto de vivienda para los solicitantes, quienes cumplen con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico.

Para la inclusión y desarrollo de cada proyecto de vivienda, se concederá al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA un término de **cuatro (4) meses**, luego de realizada la inclusión o postulación por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Además se **VINCULA Y ORDENA** a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, colabore con el proyecto de solución de vivienda rural y el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción de vivienda en el predio en caso de ser necesario, además de tener el ente Departamental en la jurisdicción del municipio donde se compense el predio maquinaria pesada y volquetas; según su programación, en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material destinados a la construcción de vivienda rural.

De igual forma **VINCULAR Y ORDENAR** al **Municipio donde se encuentre el predio compensado**, en el proyecto de solución de vivienda rural y en el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción y/o mejoramiento de vivienda rural, en caso de ser necesario, aportando maquinaria pesada y volquetas que en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material dentro de su jurisdicción.

Para el cumplimiento total de la orden, se otorga al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA un término perentorio de **cuatro (4) meses** contados a partir de la inclusión o postulación por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Todas las entidades involucradas deben rendir informe de forma semestral a este Despacho Judicial hasta tanto se efectúe totalmente la construcción.

**D. VINCULAR Y ORDENAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a través del PROGRAMA O GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS “UAEGRTD” TERRITORIAL - VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio donde se encuentre el predio compensado a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – Umata-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de **PROYECTOS PRODUCTIVOS INTEGRALES**, acordes a la vocación económica de las víctimas, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se ubique el predio, así como las recomendaciones realizadas por la Corporación



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en su momento, otorgando un término perentorio de **cuatro (4) meses**, para el cumplimiento de la orden una vez sea adjudicado el predio compensado, además de rendir informe trimestral por un periodo de dos (2) años.

En razón a lo anterior, **SE ORDENA** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, o quien haga sus veces, certifique sobre el uso potencial del suelo y realice las recomendaciones el caso para efectos de desarrollar el proyecto productivo en el predio rural compensado, certificación que deberá ser enviada dentro de los **quince (15) días** siguientes luego de realizada la entrega real y material del predio por parte del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS “UAEGRTD” TERRITORIAL - VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, certificación que deberá ser enviada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD” Territorial - Valle del Cauca y Eje Cafetero Proyectos Productivos; informando sobre el cumplimiento de la orden a esta instancia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a los señores **ARGEMIRO SALAZAR AGUDELO, HÉCTOR MARÍA SALAZAR AGUDELO, IRENE AGUDELO, MARÍA ELENA AGUDELO**, así como al joven **JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ AGUDELO** realizar la transferencia al Fondo de la Unidad de Tierras del predio rural denominado “Los Pinos” ubicado en la Vereda La Habana, Corregimiento La Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 373-19446 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, identificado con la cedula catastral Nro. 76-111-00-02-0002-0198-000, que cuenta con un área aclarada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC correspondiente a 1Ha 3778 m2, con las siguientes coordenadas:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**COORDENADAS PREDIO “LOS PINOS”**

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del Predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Área registral	Cédula Catastral	Área catastral	Área Georreferenciada y solicitada en restitución
Titulares de derechos herenciales	Los Pinos	373-19446	1 Ha. 9200 M2	00-02-0002-0198-000	1 Ha. 1097 M2	1 Ha. 3110 M2

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	920649	767353	3° 52' 33,662" N	76° 10' 18,135" W
2	920640	767378	3° 52' 33,354" N	76° 10' 17,328" W
3	920641	767418	3° 52' 33,388" N	76° 10' 16,030" W
4	920631	767442	3° 52' 33,069" N	76° 10' 15,270" W
5	920629	767480	3° 52' 33,018" N	76° 10' 14,031" W
6	920621	767499	3° 52' 32,755" N	76° 10' 13,417" W
7	920614	767512	3° 52' 32,537" N	76° 10' 12,985" W
8	920610	767530	3° 52' 32,390" N	76° 10' 12,406" W
9	920570	767536	3° 52' 31,079" N	76° 10' 12,203" W
10	920587	767626	3° 52' 31,669" N	76° 10' 9,300" W
11	920587	767676	3° 52' 31,645" N	76° 10' 7,670" W
12	920590	767683	3° 52' 31,743" N	76° 10' 7,435" W
13	920564	767600	3° 52' 30,897" N	76° 10' 10,132" W
14	920559	767599	3° 52' 30,744" N	76° 10' 10,157" W
15	920521	767526	3° 52' 29,495" N	76° 10' 12,517" W
16	920548	767488	3° 52' 30,375" N	76° 10' 13,749" W
17	920570	767451	3° 52' 31,074" N	76° 10' 14,972" W
18	920592	767421	3° 52' 31,813" N	76° 10' 15,928" W
19	920618	767381	3° 52' 32,650" N	76° 10' 17,245" W
20	920627	767361	3° 52' 32,949" N	76° 10' 17,868" W



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**COLINDANCIA DEL PREDIO “LOS PINOS”**

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7 en dirección oriente hasta llegar al punto 8 con COLINDANTE DESCONOCIDO. Distancia: 184,42 m</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por los puntos 9, 10, 11 en dirección suroriente hasta llegar al punto 12 con COLINDANTE DESCONOCIDO. Distancia: 191,39 m</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada que pasa por los puntos 13, 14 en dirección occidente hasta llegar al punto 15 con QUEBRADA. Distancia: 174,33 m</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada que pasa por los puntos 16, 17, 18, 19, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1 con RIO GUADALAJARA. Distancia: 220.179 m</i>

Esta transferencia solo será efectiva una vez se haya efectuado la compensación en especie a las víctimas.

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la UAEGRTD emita la comunicación a este Despacho Judicial de la misma.

**OCTAVO: VINCULAR y ORDENAR** al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de la Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y la Tercera Brigada del Ejército Nacional de Colombia; brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento, establecidos en la Ley 1448 de 2011.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

En cuanto al cumplimiento de las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad se debe rendir informe de las gestiones realizadas a este Despacho Judicial de forma trimestral por el término de dos (2) años.

**NOVENO: ORDENAR** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, **CONDONAR**, la obligación Nro. 725069670036173 que presenta el señor ARGEMIRO SALAZAR AGUDELO con el Banco Agrario de Colombia, por valor de cinco millones de pesos (\$5`000.000.00 m/cte) de fecha 22 de Junio de 2004, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Lo anterior en un término perentorio de **un (1) mes** contados a partir de la notificación de la presente sentencia de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.

**DÉCIMO: ORDENAR** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras del Valle del Cauca y Eje Cafetero con la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en un plazo de **un (1) mes**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, busquen y determinen en favor del señor ARGEMIRO SALAZAR AGUDELO alternativas de refinanciación de las deudas, condonación de intereses, rebajas, descuentos, ampliaciones de plazos, concesión de tasas preferenciales, periodos de gracia hasta tanto el proyecto productivo empiece a generar ingresos, respecto a la obligación Nro. 725069670071984 de fecha 13 de Junio de 2008.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR y VINCULAR** al Ministerio de Trabajo por intermedio del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para que sin costo alguno ingrese a quienes se les reconoció la calidad de víctimas en esta sentencia, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, en caso de no existir crear la oferta específica en el municipio de Andalucía, lugar donde residen las víctimas.

Para el inicio de tales labores contará con el término de **un (1) mes**, y deberá presentar avances de la gestión de manera trimestral al Despacho, por un término



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

Esta instancia judicial enviará en el oficio correspondiente la información de las víctimas, en el caso de que los números de contacto no correspondan, le corresponderá a La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aportar los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al SENA para que este pueda inscribirlos y realizar la labor ordenada.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR y VINCULAR** al Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a las víctimas que se relacionan en la presente sentencia, dentro de estrategias de atención a la población diversa, adelantando las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidios del ICETEX. Orden que deberá cumplirse dentro de **un (1) mes**, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR y VINCULAR** al Ministerio de Salud y Protección Social por intermedio de la Secretaria de Salud del municipio de Andalucía – Valle del Cauca o en su defecto donde se realice la correspondiente compensación, igualmente a la Gobernación del Valle del Cauca, para que a través de su Secretaria de Salud, igualmente a las EPS o IPS a las cuales se encuentren vinculados las víctimas; garanticen la cobertura de la asistencia en salud por un periodo de dos (2) años en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término perentorio de **un (1) mes** contado a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral por un periodo de dos (2) años.

**DÉCIMO CUARTO: OFICIAR** al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

comunidad víctima del conflicto armado, en la Vereda La Habana, Corregimiento La Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, que hoy es objeto de la Ley 1448 de 2011. Lo anterior en un término perentorio de **un (1) mes** contado a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial hasta materializar la orden.

**DÉCIMO QUINTO: VINCULAR y ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que realice la correspondiente inclusión en el Registro Único de Víctimas a los señores **ARGEMIRO SALAZAR AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.113.657 de Andalucía – Valle del Cauca, **HÉCTOR MARÍA SALAZAR AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.461.930 de Andalucía – Valle del Cauca, **IRENE AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.147.186 de Andalucía – Valle del Cauca, **MARÍA ELENA AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.801.786 de Andalucía – Valle del Cauca, así como al joven **JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.101.800 de Andalucía – Valle del Cauca, como víctimas del conflicto armado para que se les otorguen las ayudas correspondientes, además de incluirlos a los programas y beneficios para la población desplazada por la violencia.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, por intermedio de su representante legal y grupo interdisciplinario postfallo realizar el acompañamiento de las víctimas declaradas en la presente sentencia, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** a la totalidad de la entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y trámites que solicite La Unidad Administrativa Especial de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel central como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la “UAEGRTD”, debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, ordenes monitoreadas por el suscrito Juez Constitucional de Tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley procesal civil.

**DÉCIMO OCTAVO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA**

MLJR

